



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA TERESA JARA ALVARADO
EJECUTADO : HAROLD YESID TAPIA NUÑEZ
RADICACION : 41001 31 10 001 2024 00028 00 AUTO
: Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARIA TERESA JARA ALVARADO**, en contra del progenitor de sus menores hijos **H.D.T.J.** y **M.S.T.J.**, señor **HAROLD YESID TAPIA NUÑEZ**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Acta de Fallo para imponer Medida de Protección Trámite VIF No. 031-2019, emitida por la Comisaría de Familia Sede Centro adscrita a la Alcaldía de Neiva de fecha 2 de mayo de 2019) y en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **HAROLD TAPIA NUÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de sus menores hijos y a nombre de la progenitora, señora **MARIA TERESA JARA ALVARADO**, la siguiente suma de dinero:

1.1. CATORCE MILLONES OCHOCINTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$14.808.454,00), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y saldos insolutos causadas y no canceladas a partir del mes de enero de 2019 hasta octubre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, causadas mes a mes a partir

desde que se hicieron exigibles y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y

SEIS MIL PESOS MCTE. (\$5.204.156,00), correspondiente a las cuotas por concepto de vestuario y saldos insolutos causadas y no canceladas a partir del mes de enero de 2019 hasta diciembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, causadas mes a mes a partir desde que se hicieron exigibles y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.

Y por las que se sigan causando en adelante conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese personalmente este auto al demandado **HAROLD YESID TAPIA NUÑEZ**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

TERCERO. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **SERGIO FELIPE MUÑOZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.003.801.628, adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar en representación legal de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto.

QUINTO. De conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se le corre traslado de la solicitud de su mora al **HAROLD YESID TAPIA NUÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, se sirva justificar la mora presentada

en los pagos de sus alimentos, so pena de ordena su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a surtir la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, so pena de inactivar el trámite del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez